

Hoy febrero seis (6) de dos mil veinticuatro (2.024), le informo al Señor Juez que al correo institucional del Juzgado se allegó el día 29 de enero del presente año, demanda de imposición de servidumbre eléctrica y sus anexos allegada en formato PDF; para lo que estime pertinente.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ÚMBITA-BOYACÁ**

<b>RADICACIÓN N°:</b>	158424089001 2024-00005-00
<b>CLASE PROCESO:</b>	DECLARATIVO IMPOSICIÓN SERVIDUMBRE ELÉCTRICA
<b>DEMANDANTE:</b>	EMPRESA DE ENERGÍA BOYACÁ.
<b>APODERADA:</b>	Dra. CLAUDIA DANIELA QUINTERO BARÓN
<b>ASUNTO:</b>	INADMITE, ORDENA SUBSANAR
<b>DEMANDADOS:</b>	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARÍA HILDA DEL CARMEN RAMÍREZ DE MARTÍNEZ Y OTROS.

**Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)**

**Asunto**

La demanda de la referencia se encuentra al despacho y corresponde efectuar su estudio preliminar con el fin de verificar la viabilidad de admitirla, inadmitirla o rechazarla. En consecuencia, se procede a tomar decisión que en derecho corresponde.

**Presupuesto para decidir**

La Dra. Claudia Daniela Quintero Barón, en su condición de apoderada de la Empresa de Energía de Boyacá S.A., ESP, promueve proceso de imposición de servidumbre eléctrica contra los herederos determinados e indeterminados de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez.

Conforme al artículo 90 del C. G. P., el despacho encuentra que es inadmisibles la demanda al evidenciarse el incumplimiento de los requisitos legales exigidos por los artículos 82, numerales 1, 4, 5, 6 y 9, 83 y 376 del C.G.P., al igual que el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

**1. Nombre de la parte demandada (Núm. 2 Artículo 82):**

Tanto en el poder como en la demanda, se deberá aclarar, precisar e individualizar quiénes son los herederos determinados de Crisanto Ramírez Martínez y quiénes son los herederos que actúan en representación de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez.

## **2. Pretensiones de la demanda (Núm. 4 Artículo 82) y hechos de la demanda (Núm. 5 Artículo 82):**

Se deberá indicar en las pretensiones de manera clara y precisa, cuál es el nombre del predio que va a soportar la servidumbre pretendida, dado que en el mandato judicial se le facultó para iniciar proceso de servidumbre dentro de los predios denominados EL TIBAR Y CAMINO VIEJO, sin que en aquellas se indique cuál de los dos predios anunciados va a soportar la servidumbre.

## **3. Sobre las pruebas (Núm. 6 Artículo 82):**

Aclare e indique las razones por las cuales aporta registro civil de nacimiento del ciudadano Reinaldo Martínez Ramírez.

## **4. Cuantía del Proceso (Núm. 9 Artículo 82) en concordancia con el numeral 7 del Art. 26 del C.G.P.**

Con el fin de acreditar la cuantía anunciada en el correspondiente acápite (mínima), la apoderada deberá aportar prueba documental siquiera sumaria que acredite el avalúo catastral del inmueble con vigencia del año 2024.

## **5. Requisitos Art. 83 C.G.P.**

En razón a que se trata de una demanda que versa sobre un inmueble, se torna necesario, a fin de individualizarlo en identificarlo plenamente, que la apoderada indique claramente sus colindantes actuales al ser de naturaleza rural, nomenclaturas, número de folio inmobiliario y en general, todas las circunstancias que permitan su plena identificación.

## **6. Requisitos Art. 376 C.G.P.**

- a) Aclare y precise si la extinta María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez fue o no titular de derechos reales sobre el (los) inmueble(s) que se pretende(n) gravar con la servidumbre, ya que no se anexa certificado especial que así lo acredite.
- b) Colorario de lo anterior, deberá allega certificado especial del predio objeto del proceso, con el fin de establecer los titulares de derechos reales de (los) predio(s) que va(n) a soportar el gravamen pretendido. Se torna dispendioso aportar el número de folio de matrícula inmobiliaria de (los) inmueble(s) ya que, en caso de proferir sentencia estimatoria de las pretensiones, por disposición legal, se debe inscribir la misma, de acuerdo con lo ordenado en el inciso 4 del referido artículo y lo solicitado en la pretensión 4.13 del libelo.

## **7. Requisitos artículo 6 Ley 2213 de 2022.**

Conforme a la Ley 2213 de 2022, el despacho considera que además es inadmisibile por lo que se expone a continuación:

Si bien es cierto, la apoderada no solicita el decreto de medidas cautelares esto es, la inscripción de la demanda, esta medida se decreta de oficio, ya que por expresa disposición del artículo 592 del C.G.P., ***se dispone la inscripción oficiosa del libelo, para los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres, expropiación y división de bienes comunes,***

Entonces, la norma es clara en establecer que, en los procesos de servidumbre, la medida de inscripción de la demanda debe decretarse oficiosamente, es decir, el juez debe ordenarla se haya o no solicitado por el demandante, por lo que resulta innecesario que quien es parte activa en este tipo de procesos, eleve la solicitud de medida ya que forzosamente el operador judicial deberá proceder a ello.

De lo anterior, se deduce que la togada debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo que respecta a la forma de presentar la demanda, pues no acredita haber efectuado el envío de manera física por correo certificado, al lugar de notificaciones de los demandados, esto es, vereda Uvero de esta comprensión municipal.

En efecto, el artículo en cita dispone que: “Artículo 6. Demanda.

(...).

(...).

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.** (...).* Negrillas del Despacho.

Así las cosas, al no reunir los requisitos anunciados, se procederá a inadmitir la demanda y se concederá el término legal para que la parte actora corrija las deficiencias anotadas, aportando los documentos pertinentes y acreditando el envío de la demanda y sus anexos al igual que el escrito de subsanación a los demandados, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Úmbita

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir demanda de imposición de servidumbre eléctrica, invocada por la Empresa de Energía de Boyacá S.A., ESP, a través de apoderada, contra los herederos determinados e indeterminados de María Hilda del Carmen Ramírez de Martínez, por incumplimiento de los requisitos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder el término de cinco (5) días para que sea integrada en un solo escrito la demanda debidamente corregida.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la Dra. Claudia Daniela Quintero Barón, identificada con cédula de ciudadanía 1.049.652.336 y T.P. N.º 375.685 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERASMO CEPEDA ARAQUE  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 04 FIJADO HOY 09-02-2.024 A LAS 8:00 A.M.

**JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA**  
**SECRETARIO**

**JP01 E.J.r.r.A.**

**Firmado Por:**

**Luis Erasmo Cepeda Araque**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado Promiscuo Municipal**

**Umbita - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b24604b42f6996530d263093358607552c2cb657c89d7c4a1fdce735613c89**

Documento generado en 08/02/2024 11:40:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**